

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-0017-2019-00016-00
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante	Rosa del Corazón de Jesús Trujillo
Demandado	Fenocol SAS
Providencia	Auto interlocutorio No. 269
Decisión	Resuelve Recurso y repone auto

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto No. 172 del 04 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró precluido el término concedido para presentar el dictamen pericial solicitado y a su vez, se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de los recursos

Refiere que, el despacho no tuvo en cuenta que con el recurso interpuesto por el demandante en reconvención se interrumpió el término de la ampliación para aportar el dictamen pericial, concedido mediante el proveído calendado el 07 de febrero de 2022, tal y como prescribe el artículo 118 del CGP, término que volvió a comenzar a partir del día siguiente de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir, el 01 de marzo de 2022 inició a correr el término de 3 semanas.

Adicionalmente, señala que, si bien el 11 de marzo de los corrientes realizó una visita a las instalaciones de la demandada, no hicieron entrega completa de la documentación requerida por el perito para la presentación

de la experticia materia de prueba, situación que imposibilitaba la elaboración del dictamen con la rigurosidad del caso.

Relata que, el 16 de marzo de los mismos vía correo electrónico indicaron las razones sobre la necesidad de los documentos para la práctica de la prueba, informando que sólo hasta el 17 de marzo se finalizó la remisión de la documentación; en esta medida, considera que han cumplido con diligencia las obligaciones de índole procesal y sustancial, pese a los obstáculos de la contraparte.

Con sustento en lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el auto objeto de reparos y de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de alzada.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quien se pronunció en los siguientes términos:

Precisa que, el 1 de marzo de 2022 informaron a los demandantes que se brindó acceso a los documentos, a lo cual dieron respuesta informando que la visita se realizaría el 08 de marzo de los mismos y llegada la fecha, el actor comunicó que no podían asistir, por lo que, se procedió a reprogramar la visita para el 11 de marzo de la anualidad.

Además, resalta que en el curso de la entrega y recibo de los documentos se presentaron diversas situaciones con las cuales hábilmente el recurrente pretende excusar su negligencia en el trámite de la prueba, estimando que las 3 semanas otorgadas por el despacho pudieron acortarse en la medida que el actor hubiese requerido los documentos debidamente integrados y en los formatos digitales exigidos.

A reglón seguido, expone que los documentos adicionales requeridos por el demandante, no fueron solicitados en la demanda, ni enunciados por el

juez en el decreto de prueba, destacando así la impertinencia de la solicitud documental.

En relación a la complementación, manifiesta que bajo los postulados de los artículos 285 y 286 del CGP, la aclaración solo procede ante momentos de duda y dentro de los términos de ejecutoria, mientras que la corrección es para atender errores aritméticos, lo cual no se acompasa en la solicitud planteada.

En ese sentido, pide se rechacen por improcedente los recursos invocados por el demandante y tampoco se otorgue tiempo adicional para el trámite de la prueba pericial.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En atención a lo promulgado en el inciso 3º del artículo 118 del CGP, el cual reza: *"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso (...)"*

III. CASO CONCRETO

En el caso de marras el punto neural se circunscribe a la prueba pericial solicitada por el demandado en reconvención, medio probatorio que fue decretado dentro de la etapa procesal correspondiente; sin embargo, su práctica dependía de la documentación que fuere suministrada por la sociedad Fenocol y, a partir de ahí comenzarían a correr los términos para su presentación.

En el curso del proceso, se instó a las partes para que informaran las acciones desplegadas que dieran cuenta de la entrega de documentos y el avance por parte del perito, a fin de continuar con las actuaciones pertinentes, requerimiento que fue atendido oportunamente por las partes.

De esa forma, la parte actora solicitó se ampliará el término para la presentación del dictamen por 3 semanas, petición que fue acogida favorablemente por el despacho, mediante proveído fechado el 07 de febrero de 2022, decisión inmediatamente recurrida por la sociedad demandada y respecto de la cual, se decidió en auto de la calenda 25 de febrero hogaño, notificada el 28 de febrero de los mismos.

De lo anterior, emerge que en efecto el artículo 118 del CGP dispone la forma para computar los términos y en tratándose, de recursos contra la providencia que concede el término, el conteo del mismo se interrumpen lo que significa que, desde el momento que se decidan los reparos invocados comenzarán a correr dichos términos.

En efecto, e independiente de las diferencias suscitadas entre las partes para concertar las citas y/o entrega de documentos, esta operadora judicial advierte que el auto mediante el cual se concedió la ampliación del término no había cobrado firmeza en virtud al recurso interpolado y, en tanto operó la interrupción del término, lo acertado era interrumpir el conteo de términos y dar inició a los mismos, desde la fecha en que se decidió la reposición, esto es, desde el 01 de marzo de 2022 y fenecía el 23 de marzo de los corrientes.

Sin embargo, para la fecha se había inadvertido la aplicación de la normatividad referida y mal haría el despacho en exigir la presentación del dictamen en ese periodo, luego entonces, en aras de garantizar la oportunidad probatoria, habrá de concederse el término para que el demandado en reconvención aporte el dictamen pericial solicitado, en los términos del artículo 227 del CGP.

Acorde con las anteriores consideraciones, habrá de revocarse el auto objeto de censura y en su lugar, se torna innecesario determinar la procedencia del recurso de alzada, por sustracción de materia.
Sin más consideraciones, el Juzgado

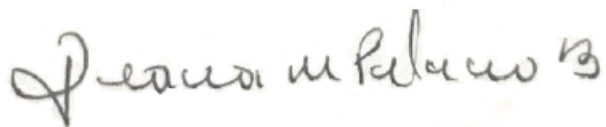
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 172 del 04 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado en reconvención para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva presentar el dictamen pericial solicitado **REMITIENDO** copia del mismo a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __054__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de abril de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad951d9f83d0677226c762ef3d5ef8795032f9f1cb15b96338d8cb857c0da66**

Documento generado en 06/04/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>